

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio dos de dos mil veinte

Proceso: DIVISORIO
Demandante: JOSE TOMAS CASTELLANOS CARO Y OTROS
Demandado: LUZ PATRICIA VASQUEZ CASTELLANOS Y OTROS
Radicado: 056153103001 **2020-00057** 00

Asunto: Auto (I) de 1ª Inst. N° 272 . Rechaza demanda N°018

Por reparto de marzo 05 del año en curso correspondió a este despacho judicial, tramite para DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO promovido por JOSE TOMAS CASTELLANOS CARO, CLEMENCIA MARTHA BEATRIZ CASTELLANOS CARO y MARIA CRISTINA REY DE CASTELLANOS en contra de JOHNY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA, FELIPE BERNAL HENAO, LUISA DELIA CANO VELASQUEZ, ALVARO RAMIREZ PUYO, FRANCISCO HERNANDO TORO VALLEJO, CARLOS ARTURO USME GUTIERREZ, DANIEL ALBERTO VARGAS LEAL y EDILBERTO VASQUEZ MORALES, cuyo objeto lo constituye el bien inmueble ubicado en la carrera 14B N° 163 – 04 apartamento 208 torre 1, Conjunto residencial Balcones de Sevilla P.H de la ciudad de **Bogotá**, identificado con folio de matricula inmobiliaria N°**50N-20195011** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte**.

El artículo 28 del C.G.P consagra: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, **en los divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*
–negrilla propia-

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del Código General del Proceso, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando

esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Sin mayores consideraciones, teniendo en cuenta las reglas de competencia territorial definidas en nuestra norma procesal, que la designación de administrador contenida en el artículo 417 del Código General del Proceso hace parte del capítulo dispuesto para los procesos divisorios y que el bien inmueble común, se ubica en la ciudad de Bogotá D.C, es claro que corresponde el conocimiento del asunto de la referencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C (REPARTO), por lo que se dispondrá su rechazo y remisión al competente.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD por carecer de competencia territorial para conocer del asunto -artículo 90 inciso 2° del C.G.P.-.

SEGUNDO. Remítase el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C (REPARTO)** -Art. 90 inciso 2° del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b62d556d65bf89c6c496264eb913b2d11c6b1c691039cf493c0bbd5ce788f638

Documento generado en 02/07/2020 06:19:07 PM